



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C. 3 DE ABRIL 2016

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2016-00286-00
DEMANDANTE: ELIZABETH LUNA ACUÑA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL

Procede el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá a decidir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral promovido por la señora **ELIZABETH LUNA ACUÑA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.788.406 expedida en Bogotá, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, controversia que se resuelve en esta sentencia.

Se señalan en esta demanda las siguientes,

PRETENSIONES

"PRIMERO. Declarase (sic) nula la Resolución Número 01220 de fecha 27 de Agosto de 2015 mediante la cual se le negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con el 75% de todos los factores que constituyen salario.

SEGUNDO. Declarar la Nulidad de la Resolución No. 05244 del 27 de noviembre de 2015 mediante el cual se resuelve el recurso de apelación y se confirma la resolución recurrida.

TERCERO. Declarar que mi mandante tiene derecho a que LA POLICIA NACIONAL, le reconozca y pague su pensión de SOBREVIVIENTES, con todos los factores que constituyen salario.

CUARTO. Como consecuencia de lo anterior, Condenar a la demanda POLICIA NACIONAL a pagar la pensión de sobreviviente, liquidada con todos los factores que constituyen salario.

QUINTO. Condenar y ordenar a la POLICIA NACIONAL, a que sobre la cuantía, antes indicada se practiquen los reajustes, anuales de la ley a que haya lugar, a partir de la fecha de adquisición del derecho es decir desde el fallecimiento del señor ARMANDO JOSE LARA RODRIGUEZ, que fue el 28 de junio de 1991.

SEXTO. Ordenar a la POLICIA NACIONAL, que sobre la cuantía antes indicada, se practiquen los reajustes anuales de la ley a que haya lugar, a partir de la fecha de adquisición del derecho es decir desde cuando se causó el derecho a partir del 29 de junio 1991.

SEPTIMO. CONDENAR a la POLICIA NACIONAL, a pagar a favor de mi representada las nuevas sumas solicitadas.

OCTAVO. Ordenar a la POLICIA NACIONAL, a que sobre las sumas que resulte condenada a pagar a mi representada, le recozca (sic) Y pague las cantidades necesarias, para hacer los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, como también de forma indexada hasta que se produzca el pago.

NOVENO. Condenar en costas a la entidad demandada conforme con el artículo 188 del C.P.A.C.A.

DECIMO. Imponer a la POLICIA NACIONAL, a cancelar a favor de mi representada los intereses moratorios después del término citado conforme lo establece el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011."

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Son hechos principales de la demanda:

1. El señor Agente **ARMANDO JOSE LARA RODRIGUEZ** laboró dentro de la Policía Nacional desde el 1 julio de 1987 hasta el 28 de junio de 1991, fecha en la cual falleció en servicio activo.
2. El señor Agente **ARMANDO JOSE LARA RODRIGUEZ** prestó un tiempo de servicio total dentro de la entidad de 4 años y 17 días.
3. La demandante alega que tuvo una relación sentimental con el señor Agente Armando José Lara Rodríguez desde febrero de 1988 hasta el 28 de junio 1991, fecha en la cual falleció.
4. Que de la relación anteriormente mencionada, nació **ARMANDO JOSÉ LARA LUNA**, hijo de la demandante Elizabeth Luna Acuña, la que queda con 3 meses de gestación al momento de la muerte del señor **ARMANDO JOSE LARA RODRIGUEZ**, razón por la cual el padre no alcanza a dar el apellido al menor.
4. La señora demandante, inicia proceso de filiación, correspondiéndole al Juez Cuarto de Familia de Barranquilla, con el fin que el menor fuera reconocido como hijo póstumo del causante.
5. Con sentencia de fecha 25 de julio de 1994 el Juzgado resuelve que el señor **ARMANDO JOSÉ LARA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)** es el padre del menor **ARMANDO JOSE LARA LUNA**.
6. Que al momento de los hechos, la demandante se presentó como madre y representante del entonces menor **ARMANDO JOSÉ LARA LUNA**, sin recurrir o alegar su calidad de cónyuge como lo pretende dentro del presente caso.

7. Que mediante Resolución No. 017476 de fecha 25 de noviembre de 1994 reconoce la prestación económica al menor ARMANDO JOSÉ LARA LUNA, y a

sus 2 medio hermanos, KATTY PAOLA LARA JARAMILLO, representada por la señora ANA CECILIA JARAMILLO DURÁN, y CRISTIAN ARMANDO LARA SUAREZ, representada legalmente por la guardadora señora, MARGARITA ALVAREZ RUEDA.

8. El menor ARMANDO JOSE LARA LUNA, cumple la mayoría de edad el 4 de diciembre de 2009, razón por la cual la POLICÍA NACIONAL, le exige los respectivos certificados de estudio, requisito como beneficiario mayor de edad que no logra aportar, haciendo que la entidad deje de cancelar la mesada pensional pues no acredita su calidad de estudiante activo.

9. El 05 marzo de 2015 la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes del difunto agente ARMANDO JOSE LARA RODRIGUEZ, en calidad de cónyuge supérstite.

10. La demandante interpone acción de tutela debido a que la entidad demandada no responde derecho de petición en término, el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, Magistrado Ponente Jorge Enrique Vallejo Jaramillo con fecha del 05 de mayo de 2015 resuelve : (i) Tutelar el derecho fundamental al debido proceso a la demandante (ii) Ordenar a la Policía Nacional que en el término de cinco (5) días contestara a través de acto administrativo motivado y susceptible de recursos independientemente del sentido de la decisión.

11. Mediante resolución No. 00753 del 15 de mayo de 2015 expedida por la Subdirección General de la Policía Nacional que da cumplimiento al fallo de tutela, niega el reconocimiento de pensión de sobrevivientes a la demandante del señor agente ARMANDO JOSE LARA RODRIGUEZ.

12. Mediante resolución No. 05244 del 27 de noviembre de 2015 expedida por la Dirección General de la Policía Nacional, por el cual resuelve recurso de apelación, confirmando la negativa del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LAS PRETENSIONES

CONSTITUCIONALES:

- Artículos 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia.

LEGALES:

- Ley 33 de 1985
- Ley 62 de 1985

- Ley 100 de 1993, artículo 36
- Decreto 1160 de 1989
- Decreto 1158 de 1994

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El apoderado de la parte actora estructuró el concepto de violación así:

Violación al principio de favorabilidad. Alega el apoderado de la actora que en el caso en concreto se desconoce el principio de favorabilidad toda vez que no se le está aplicando el régimen de transición, concebido en la Ley 100 de 1993, que dicta que para el reconocimiento de la pensión el único requisito es la cotización de al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo.

Así mismo, hace referencia a distintos pronunciamientos de la Consejo de Estado, sentencia de unificación que se llega a la conclusión que la ley 33 de 1985 no indica de forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional sino que los mismos estén simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.

A pesar que el abogado de la parte actora aduce la anterior argumentación tendiente a la modificación de la aplicación del régimen para la pensión de sobrevivientes, se tiene más que demostrado dentro del expediente que el problema jurídico no radica en el régimen aplicable, sino en que persona le asiste el derecho de ser la beneficiaria de la misma.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Notificado el auto admisorio de la demanda (Fl. 52-53) el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional presentó contestación de la demanda (Fl. 56-66) oponiéndose a las pretensiones de la misma por cuanto las actuaciones de la entidad están ajustadas a la Constitución y la Ley.

El apoderado de la entidad en su contestación presenta excepciones del cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa, por cuanto la entidad se encuentra exonerada de la obligación de reconocer y pagar lo solicitado en las pretensiones de la demanda, pensión de sobrevivientes, con lo pretendido por la actora se efectuaría un cobro a un derecho inexistente que no se logra probar, así mismo, el ingreso de las sumas de dinero al patrimonio de la actora sin que le asiste el derecho, generaría a su favor un aumento en su patrimonio injustificado pues carece de disposición legal que la autorice para ello, constituyéndose todos los elementos esenciales del enriquecimiento sin causa.

Aduce que en el caso en concreto según la normativa vigente las personas que tienen la calidad de beneficiarias, estableciendo un orden específico y excluyente, siendo necesario tan sólo para estar legitimado en la causa por

activa dentro del proceso prestacional y pensional, esgrimir el parentesco consanguíneo o legal.

Hace referencia a distintos pronunciamientos del H. Consejo de Estado en los que se manifiesta de los requisitos para probar la unión marital de hecho que anteriormente *"La exigencia de una sentencia que declarara la unión marital era un requisito que no preveía expresamente la ley, por lo que no resulta aceptable dicha exigencia en los casos en que el compañero permanente reclamara la pensión de sobrevivientes"*. Actualmente, mediante la ley 979 de 2004 que modificó la Ley 54 de 1990 en su artículo 40 dictó : *"La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se declarara por cualquiera de los siguientes mecanismos : (i) Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes (ii) Por Acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido (iii) Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia."*

De acuerdo a lo anterior, el apoderado de la accionada alega que la señora Elizabeth Luna Acuña, no acreditó ninguno de los múltiples mecanismos establecidos para confirmar su calidad de compañera permanente. De cualquier modo, la accionante hace alusión de un proceso de filiación, en donde se declaró que el menor ARMANDO LARA LUNA, es hijo extramatrimonial del extinto ARMANDO LARA RODRIGUEZ Y ELIZABETH LUNA ACUÑA, cuestión que en ninguno de los casos declara una necesaria o posible unión marital de hecho entre los padres.

Así las cosas, se expone que el menor fue beneficiario de la pensión de sobrevivientes en el año 1994, representado por la accionante Elizabeth Luna Acuña como madre del pequeño y no como compañera permanente, calidad que pretende hasta el día de hoy, según lo expresa el apoderado.

Como conclusión, la defensa declara que no deben recibirse favorablemente las peticiones de la actora con la respectiva nulidad de las resoluciones expedidas por la entidad, puesto que la señora Elizabeth Luna Acuña, no logró acreditar la calidad de compañera permanente.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez corrido el termino para alegar, la parte actora presentó escrito de alegatos (fl. 99 - 101) en los que reitera los argumentos de la demanda tendientes al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en cabeza de la accionante de acuerdo con las pruebas aportadas dentro del proceso, arguye que se evidencia que la prueba del testimonio rendido por la señora ELIZABETH LUNA ACUÑA donde ratifica su convivencia con el señor ARMANDO LARA R., por más de dos años, es prueba más que suficiente para adquirir el derecho de pensión. Por lo cual, reitera su solicitud en la nulidad de los actos

administrativos que niegan tal derecho y en su respectivo reconocimiento y liquidación.

A su turno, la apoderada de la entidad demandada allega escrito de alegatos de conclusión (fl.102-104) en el cual solicita se nieguen las pretensiones de la demanda. En primer lugar, por cuanto los actos administrativos expedidos por la entidad que negaron el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes se hicieron en observancia de los requisitos y normas vigentes para la época de los hechos.

En segundo lugar, la apoderada de la entidad alude que la demandante no demostró el "mínimo vital cualitativo", pese a que la prueba testimonial no es suficiente para acreditar su calidad de beneficiaria.

CONSIDERACIONES

Previa revisión de las piezas procesales, se tiene que se surtieron en su totalidad las etapas del proceso ordinario sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, por lo tanto, es el momento de proferir la decisión que merezca la Litis.

Problema Jurídico

Se circunscribe a determinar si la señora ELIZABETH LUNA ACUÑA le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de sobreviviente, en calidad de compañera permanente como beneficiaria del extinto ARMANDO JOSE LARA RODRIGUEZ, teniendo en cuenta que el causante era miembro de la Policía Nacional.

Análisis del caso en concreto

De acuerdo al material probatorio allegado al expediente, se tiene probado que:

El señor ARMANDO JOSE LARA RODRIGUEZ, como agente de la Policía Nacional murió en servicio activo el 28 de junio de 1991, prestando sus servicios desde el 01 de julio de 1987, completando un tiempo de servicios de cuatro (4) años y diecisiete (17) días (Fl.48)

Mediante Resolución No. 017476 del 25 de noviembre de 1994, al haber sido calificada la muerte del Cabo de la Policía Nacional ARMANDO JOSE LARA RODRIGUEZ como muerte en servicio activo se efectuó el reconocimiento de pensión de sobrevivientes, indemnización por muerte y cesantías definitiva causadas únicamente a los hijos del causante: KATTY PAOLA LARA JARAMILLO, representada para la época por la señora Ana Cecilia Jaramillo Duran, CRISTIAN ARMANDO LARA SUAREZ, representado para la época por la señora Margarita Álvarez Rueda y ARMANDO JOSE LARA LUNA, representado para la época por la señora Elizabeth Luna Acuña (fl.26)

La señora ELIZABETH LUNA ACUÑA solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor suyo como beneficiaria del causante, en calidad de cónyuge supérstite el 05 de marzo de 2015, derecho de petición que no fue contestado (fl.12)

Que la señora Elizabeth Luna Acuña presentó acción de tutela a fin de que se protegiera el derecho fundamental de petición, la cual fue decidida por el Tribunal Superior de Bogotá quien determinó tutelar el derecho, ordenando a la Policía Nacional que en termino de 5 días conteste la petición de la demandante a través de acto administrativo motivado y susceptible de recursos (fl.17-22)

Que mediante resolución No. 0753 del 15 de mayo de 2015 se da cumplimiento al fallo de tutela, negando el reconocimiento de pensión de sobrevivientes a la señora Elizabeth Luna Acuña (fl.23-25)

Que la demandante interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra el anterior acto administrativo, solicitando el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge (fl.12)

La entidad accionada negó lo solicitado a través de resoluciones No. 05244 del 27 de noviembre de 2015 y resolución No. 01220 de 27 de agosto de 2015 toda vez que *"dentro del expediente prestacional del causante, ni con la petición radicada bajo el No. 028070 del 05 de marzo, ni con el escrito de tutela, fue allegado documento idóneo que sustente tal calidad. Por lo que se puede concluir que la señora ELIZABETH LUNA ACUÑA, no ha acreditado de forma idónea su condición de cónyuge y por lo tanto no tiene la calidad de beneficiaria del señor ARMANDO JOSE LARA RODRIGUEZ, de conformidad a lo establecido en el Decreto 1212 de 1990 en su artículo 173"* (Fl.23-36).

De la documentación referida, se evidencia que la entidad accionada a través de la Resolución No.0296 del 22 de enero de 1993 y Resolución No. 017476 del 25 de noviembre de 1995, reconoció el derecho a obtener la pensión de sobrevivientes a distintos beneficiarios del causante (fl.28), por lo tanto no existe discusión frente a este punto específico, pues no podría este despacho desconocer los derechos adquiridos por los distintos beneficiarios desde el año de 1993 que percibieron la pensión reconocida, teniendo entonces que el litigio se limita a determinar si la señora Elizabeth Luna Acuña tiene la calidad de compañera permanente del causante y si en consecuencia le asiste el derecho a percibir la pensión de sobrevivientes.

Es así que el despacho entrará a analizar cuáles son las personas que pueden constituirse como beneficiarias de pensión de sobrevivientes de los miembros de la Policía Nacional en el año del fallecimiento del Agente en cuestión Armando José Lara Rodríguez, según el artículo 132 del decreto 1213 de 1990:

"ARTÍCULO 173. ORDEN DE BENEFICIARIOS. Las prestaciones sociales por causa de muerte de un Agente de la Policía Nacional en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión, se pagarán según el siguiente orden preferencial:

- a. La mitad al cónyuge sobreviviente y la otra mitad a los hijos del causante, en concurrencia estos últimos en las proporciones de ley.
- b. Si no hubiere cónyuge sobreviviente la prestación se dividirá por partes iguales entre los hijos.
- c. Si no hubiere hijos, la prestación se dividirá así:
 - Cincuenta por ciento (50%) para el cónyuge.
- d. Si no hubiere cónyuge sobreviviente ni hijos, las prestaciones se dividirán entre los padres, así:
 - Si el causante es hijo legítimo llevan toda la prestación los padres.
 - Si el causante es hijo adoptivo la totalidad de la prestación corresponde a los padres adoptantes en igual proporción.
 - Si el causante es hijo extramatrimonial la prestación se dividirá en partes iguales entre los padres.
 - Si el causante es hijo extramatrimonial con adopción, la totalidad de la prestación corresponde a los padres adoptivos en igual proporción.
 - Si no concurre ninguna de las personas indicadas en este artículo, llamadas en el orden preferencial establecido, la prestación se paga, previa comprobación de que el extinto era su único sostén, a sus hermanos menores de dieciocho (18) años.
 - Los hermanos carnales recibirán doble porción de los que sean simplemente maternos o paternos.
 - A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptivos, hermanos y cónyuge, la prestación corresponderá a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional."

Efectivamente la norma en cita, señala como beneficiarios entre otros al cónyuge sobreviviente, ante la ausencia de cónyuge, la prestación sería reconocida a los hijos, reconocimiento que como ya quedó establecido, la entidad accionada a través de las resoluciones No. 01220 de 2015 del 22 de enero de 1993 y No. 017476 del 25 de noviembre de 1994 reconoció única y exclusivamente a los hijos del causante, por cuanto para ese momento no se acreditó su calidad de cónyuge supérstite o compañera permanente.

Al respecto, se tiene que la señora ELIZABETH LUNA ACUÑA pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes señalando que al momento del fallecimiento del causante convivía con éste, sin embargo no aporta prueba alguna que permita inferir la certeza de su dicho en este Despacho.

Contrario a esto la entidad accionada allega copia del cuaderno administrativo perteneciente al causante (cd de antecedentes) de cuya revisión se extrae lo siguiente:

Como única favorecida dentro del formulario de beneficiarios de la Compañía Previsora S.A. se encuentra la señora HORTENCIA RODRIGUEZ LARA, madre del cabo (ascenso póstumo) ARMANDO JOSE LARA RODRIGUEZ (fl.17)

Que por certificación de Párroco de Remolino - Magdalena del 20 de abril de 1987, el señor ARMANDO JOSE LARA RODRIGUEZ se encuentra soltero para tal fecha (fl. 33)

Como únicos beneficiarios del seguro de vida del agente ARMANDO JOSE LARA RODRIGUEZ, el causante señaló en el formulario para tal fin a las señoras Hortensia Rodríguez Lara (Madre), Francia Rodríguez Lara (Tía), Saide Vcarut (sic) (Prima) (fl. 40), formulario que se diligenció el 20 de diciembre de 1987

El causante señor agente ARMANDO JOSE LARA RODRIGUEZ, en su escrito de descargos que hiciera con ocasión al proceso disciplinario con fecha del 10 de abril de 1990, se identifica exhaustivamente, manifestando que su estado civil es soltero (fl. 48), como lo reitera el 28 de abril de 1991, dentro de otra diligencia de descargos en proceso disciplinario (fl. 72) y como figuró en su hoja de servicios expedida el 21 de agosto de 1991 (fl. 50)

Obra igualmente, informe de fecha del 10 de mayo de 1990, en el cual la Administradora de Inmuebles y Servicio (ADISEV LTDA) manifiesta una irregularidad con el Cabo Armando José Lara Rodríguez, pues según consta en el informe "*Durante la semana santa la Familia Vallejo, inquilinos del apartamento 101 del Edificio AVENIDA 82, se encontraban de vacaciones y quedó a cargo y cuidado empleada FLOR GARZÓN, la susodicha sin estar autorizada para hacerlo, permitió el acceso del agente LARA RODRIGUEZ, los días Lunes 9 y Martes 10 de abril a partir de las 8:00 pm horas hasta las 5:00 am de dichos días según nos lo manifiestan los ocupantes de los inmuebles*" (fl.218) lo cual demuestra que el señor Lara Rodríguez no convivía con la demandante, pues también exterioriza en su diligencia de descargos que su estado civil es soltero, razón de su comportamiento (fl.226) .

Este despacho procedió a recepcionar el testimonio de la señora Elizabeth Luna Acuña, quien una vez identificada procedió a relatar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que conoció al señor Armando José Lara Rodríguez, manifestado que fue en una estación de CAI de la Policía Nacional en el año de 1987, un año después manifiesta la actora que empezaron a convivir. Responde que su noviazgo duro 4 meses. Señalando frente a los años de convivencia únicamente que "fueron bien". Igualmente, exterioriza el proceso de filiación iniciado en Barranquilla con el fin que se reconociera el menor Armando José Lara Luna, como hijo del agente Armando José Lara Rodríguez, el cual fue beneficiario en el año 1993 con la pensión de sobrevivientes. Por otro lado, explica el deceso del agente y los días siguientes que estuvo hospitalizado en el hospital, expresando que debido al impacto de bala el señor Armando quedó invalido.

Responde al despacho que no figuraba como beneficiaria en el sistema de seguridad social por el causante, pues indica que "estaba su antigua esposa"

afirmación que no coincide con las demás pruebas obrantes, pues como se refirió el actor nunca figuró como casado dentro de la institución, no teniendo por ende beneficiaria en este aspecto.

Por consiguiente, el despacho no encuentra dentro del expediente prueba alguna que dé certeza de la convivencia alegada por la demandante, lo que realmente se evidencia es que entre ella y el causante efectivamente existió una relación sentimental de la cual nace el menor ARMANDO JOSÉ LARA ACUÑA, pero que la misma no se constituyó como tal en una convivencia permanente e ininterrumpida.

Al respecto el H. Consejo de Estado ha señalado frente a la prueba idónea necesaria para acreditar la calidad de compañero (a) permanente lo siguiente:

"La beneficiaria que cree tener derecho con ocasión del fallecimiento del señor Sargento Segundo (r) del Ejército Alvaro León Díaz Castro "hasta tanto se aporte a esta entidad declaración de unión marital de hecho declarada por la autoridad competente", esta Corporación, en un asunto similar precisó que no le es dado a la autoridad pública limitar a un solo medio de prueba (sentencia judicial) la demostración de la existencia de la unión marital de hecho, con miras a obtener el pago de una pensión de beneficiarios, habida cuenta de que "resulta desproporcionado que la administración le imponga al particular un tarifa legal a la hora de acreditar un hecho en sede administrativa, cuando la normatividad y la jurisprudencia le han dado plena validez a los medios de convicción ordinarios a fin de acreditar la calidad de compañero permanente para efectos de obtener el reconocimiento de la pensión de sobreviviente" ¹

Según el pronunciamiento anterior, la jurisprudencia y la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de la prueba, manifiesta que la valoración que debe hacer el juez para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de la calidad de compañera permanente, de las afirmaciones de las partes en el proceso, existen tres (3) sistemas, que son: (i) El sistema de *íntima convicción* o *de conciencia* o *de libre convicción*, en el cual se exige únicamente una certeza moral en el juzgador y no se requiere una motivación de su decisión, es decir, no se requiere la expresión de las razones de ésta. Es el sistema que se aplica en la institución de los llamados jurados de conciencia o jueces de hecho en los procesos penales en algunos ordenamientos jurídicos. (ii) El sistema de la *tarifa legal* o *prueba tasada*, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él. Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador. (iii) El sistema de la *sana crítica* o *persuasión racional*, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejera Ponente : María Elizabeth García González, con fecha del 28 de abril de 2011 , Número radicado : 19001-23-31-000-2010-00237-01 (AC)

en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

Por consiguiente, en el caso en concreto el sistema que se aplicará para la evaluación y examen de la calidad de compañera permanente de la señora ELIZABETH LUNA ACUÑA es la de la sana crítica, pues como ya se ha mencionado la ley no exige alguna prueba en concreto en este caso en específico que permita conceder la calidad de compañera permanente pero lo que es indispensable para este despacho es una actividad probatoria diligente y suficiente por la parte demandante que permita darle luces al juzgador para el fallo.

Igualmente los medios de convicción previstos en el artículo 2º de la Ley 979 de 2005², por la cual se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes, establece lo siguiente:

"La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia."*

Es pertinente mencionar, que la actora dentro de la demanda manifiesta que por sentencia de fecha de 25 de julio de 1994 el Juzgado resuelve que el señor ARMANDO JOSE LARA RODRIGUEZ, fallecido es el padre del menor ARMANDO JOSE LARA LUNA, y donde también se logró establecer que la señora ELIZABETH LUNA ACUÑA, era la cónyuge o compañera permanente (fl.4) , con respecto al primer aparte sobre la declaratoria de hijo póstumo el despacho judicial lo encuentra probado puesto que las distintas resoluciones de reconocimiento de la pensión en calidad de hijo del causante, así lo demuestran. Sin embargo, este despacho en el segundo aparte, a lo referente de la declaratoria de cónyuge o compañera permanente por tal fallo, tendrá que hacer las siguientes precisiones; En primer lugar, tal afirmación resulta confusa puesto que la calidad de cónyuge y compañera permanente, no se puede asemejar o no se pueden tener ambas calidades al tiempo como lo intenta manifestar la accionante. En segundo lugar, en los actos administrativos demandados la entidad niega el reconocimiento de la pensión a la accionante toda vez que no logró probar su calidad de compañera permanente. Y por último, a pesar de la pertinente manifestación de la parte accionante de la sentencia del juzgado de familia de Barranquilla, esta no allega al material probatorio del expediente dicho fallo que permita concluir como así lo manifiesta su calidad de beneficiaria.

² Que modificó el artículo 4º de la Ley 54 de 1990.

Sin perjuicio de lo anterior se concluye que para acreditar que la persona es compañero (a) permanente, se puede hacer por medio de declaraciones juramentadas. En caso de que la persona que solicita la pensión sustitutiva tuviese un matrimonio previo, no es necesario demostrar que efectivamente haya una sentencia de nulidad o divorcio del matrimonio. Sin embargo, es importante establecer que una persona no puede tener calidad de casada y de compañera permanente al mismo tiempo.

Paralelamente, la Corte Constitucional en sentencia T-427 del 17 de mayo de 2011 se ha pronunciado con respecto a los requisitos de prueba de calidad de cónyuge en pensión sustitutiva fundamentándose en su finalidad y objetivo de los mismos, así:

" (...) En lo que respecta a la modificación introducida por esta norma al literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, señaló que los requisitos de índole personal o temporal para acceder a la pensión sustitutiva son: i) legítimos, por cuanto éstos buscan la protección de los intereses de los miembros del grupo familiar del pensionado que fallece ante el reclamo ilegítimo de personas que no tendrían el derecho a recibirla, y por cuanto es razonable suponer que estas exigencias ii) pretenden favorecer a matrimonios y uniones permanentes de hecho que han demostrado un compromiso de vida real y con vocación de permanencia; y iii) buscan proteger el patrimonio del pensionado de eventuales maniobras fraudulentas realizadas por personas que sólo persiguen un beneficio económico en la sustitución pensional, al igual que con estos requisitos se busca iv) evitar convivencias de última hora y v) proteger a otros posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes."

Como conclusión de la existencia de tales requisitos, lo que se busca amparar una comunidad de vida sólida, constante y definitiva con una persona, en la cual la ayuda mutua y la solidaridad como pareja sean la base de la relación y permitan que se consolide un hogar, excluyendo así una relación fugaz y pasajera.

Finalmente, de lo expuesto precedentemente y una vez avaluado el material probatorio del expediente, este despacho concluye que a pesar que no se exige una determinada prueba para probar su calidad del compañera permanente del señor Agente ARMANDO JOSE LARA RODRIGUEZ (QEPD), sino todo lo contrario, tanto la jurisprudencia como la ley le da a la demandante la facilidad de soportarse en distintos medios de prueba y en el presente caso la accionante no logra demostrar suficientemente su condición de compañera permanente por ninguno de los anteriormente mencionados, puesto que una vez efectuado el análisis del acervo probatorio del expediente, específicamente, de las distintas diligencias de declaración del difunto que manifestó su estado civil de soltero, así mismo, los que fungían como sus beneficiarios no se encontró el nombre de ELIZABETH LUNA ACUÑA en ninguno de los formularios.

Por consiguiente y de acuerdo con el precedente, es claro que la pretensión de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora ELIZABETH LUNA ACUÑA deviene improcedente, de donde debe mantenerse la presunción de legalidad de las Resoluciones No. 01220 del 27 de agosto de 2015/ Resolución No. 05244 del 27 de noviembre de 2015 demandados.

Respecto de las COSTAS, considerando que la parte demandante no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso, no procede la condena en costas. Esta evaluación se realiza con fundamento en lo ordenado en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda presentada por la señora **ELIZABETH LUNA ACUÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.788.406 de Bogotá D.C.

SEGUNDO.- No hay lugar a condenar en costas.

TERCERO.- Devolver a la parte demandante la señora **ELIZABETH LUNA ACUÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.788.406 de Bogotá D.C., el remanente de los gastos del proceso, si hubiere lugar a ello.

CUARTO.- La presente providencia, se notifica a las partes de conformidad con al artículo 203 del C.P.A.C.A.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO
JUEZ

MAM



1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100